



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 056 (CINCUENTA Y SEIS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 05/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la resolución de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro del Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, tramitado dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ***** en su carácter de representante de la sucesión a bienes de ***** ***, en contra de ***** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben: -----

--- PRIMERO: NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, promovido por

los CC.

* el primero de los mencionados como representante común de parte demandada, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Hipotecario, que promueve la C. ***** en su carácter de representante de la sucesión a bienes de ***** ***** ***** , parte actora.-----

- - - *SEGUNDO:* En consecuencia, no ha lugar a decretar la prescripción de la acción de ejecución de la sentencia dictada en el juicio, conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Inconforme con lo anterior, *****

representante común de la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, por proveído del 27 (veintisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha 12 (doce) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 10 (diez) hojas, fechado el 24 (veinticuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 7 (siete) a la 16 (dieciséis), agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

PRIMERO.- *El artículo 1º del título primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas a su tenor dice.- (se transcribe)*

El artículo 2° del cuerpo de leyes invocado vigente para el Estado de Tamaulipas reza.- (se transcribe)

ARTÍCULO 4°.- (se transcribe)

Tesis.

Registro digital: 228605

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE LA.(se transcribe)

TESIS

Registro Digital 191204.

JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE TRIBUNALES DE AMPARO NO HAY APLICACIÓN RETROACTIVA, SI LOS PRECEPTOS QUE INTERPRETAN ESTAN VIGENTES AL MOMENTO DE CITARSE. (se transcribe)

*En tal tenor la Juez Inferior Quinta de primera instancia del Ramo Civil del segundo distrito judicial en el estado con sede en la ciudad Altamira, Tamaulipas, constriñéndome a lo que a mí me interesa al dictar el fallo correspondiente AL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LO PRINCIPAL DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ***** DE SU ÍNDICE EN TÉRMINOS GENERALES AL PRONUNCIAR EL FALLO QUE SE COMBATE EN SU INTEGRIDAD DEJÓ DE LADO EL DEBER DE PRONUNCIARSE DE FORMA CONGRUENTE, SIN QUE MEDIE PARA ELLO EL ESTUDIO PREVIO Y EXHAUSTIVO APARTÁNDOSE DEL TODO DE LOS PRECEPTOS LEGALES*

Artículo 105.- (se transcribe)

ARTÍCULO 112.- (se transcribe)

ARTÍCULO 113.- (se transcribe)

ARTÍCULO 114.- (se transcribe)

Tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en Revisión, 117/2014, Decima Época, Registro Digital, 2008341. Instancia Tribunales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Libro 44 enero de 2015 Tomo III, Materia (s) Civil Tesis VII°, C 66 (10°. Pagina 1899. “EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA PRESCRIBE EL DERECHO A TERMINAR EL PROCEDIMIENTO TANTO EN MATERIA MERCANTIL COMO CIVIL SI TRANSCURREN MAS DE DIEZ AÑOS SIN AQUEL SE IMPULSE”. (se transcribe)

Tesis emitida SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 4/2010. Novena época, Registro Digital 164188, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la federación, Libro XXXII, agosto de 210, Pagina 2169, Materia (S) Civil Tesis II. 2°.C531C “ACCIÓN INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN SU PROCEDENCIA TIENE POR FIN LOGRAR EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE UNA SENTENCIA DE CONDENA EJECUTORIADA CONFORME A LO RESUELTO Y PRESCRIBE EN CINCO AÑOS SIN ESTAR SUJETO A LA PRECLUSION LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” (se transcribe)

ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO 22 (VEINTIDÓS) de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, y confirmado mediante TOCA CIVIL (038) de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis (2016) QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR Ejecutoria del TOCA CIVIL 39/2016, el cual se exhibe copia simple de una copia certificada por dicho tribunal, así el TOCA CIVIL 39/2016 del seis de mayo del año dos mil dieciséis donde confirma la sentencia de mérito como referencia.

La tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, dentro del Amparo en Revisión 117/2014,

así como la Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA CIV/L DEL SEGUNDO CIRCUITO dentro del Amparo en Revisión 4/2010 y la Resolución dentro del Incidente de Prescripción del Derecho de Ejecución de Sentencia dentro del Expediente 14/2000 dictada por el C. Juez Tercero Civil del Segundo Distrito Judicial y confirmada por la Quinta Sala dentro del TOCA CIVIL 39/2016 sustentaron el criterio contenido de las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1°. / J 104 /2001, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 23, con número de Registro Digital 188209, así como la diversa 1°./J. 21 / 2002 publicada en el mismo medio de difusión y Época, tomo XV, abril de 2002 pagina 314 con número de Registro Digital 187149, por tanto, al ser las citadas Jurisprudencias de observancia obligatoria, en términos del Artículo 217 de la ley de Amparo.

RESULTA ENTONCES EVIDENTE, CLARA Y EXPRESA LA INTENCIÓN DEL JUZGADOR AL PRONUNCIARSE EN EL FALLO QUE SE COMBATE, EN UNA FORMA ARBITRARIA Y PARCIAL HACIA LA PARTE INCIDENTISTA CUANDO CONCEDE LO QUE ESTA NO LE HA PEDIDO Y ESO PODRÁ OBSERVARSE DE LA LECTURA SIMPLE QUE SE HAGA DEL ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA O DE CONTESTACIÓN A LA INCIDENCIA PLANTEADA DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PRESENTE JUICIO HIPOTECARIO, PUES VIOLENTANDO EL MÁS ELEMENTAL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y DE IMPARCIALIDAD ADUCE QUE DE TAL FECHA “18 DE ABRIL DE 2018”, FECHA DE LA QUE PARTE BAJO NINGÚN SUSTENTO O FUNDAMENTO PARA REALIZAR EL ERRÓNEO COMPUTO PARA ESTABLECERSE SI OPERA O NO EN E PERJUICIO DE LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL PARA EJECUTAR LA SENTENCIA, SIN QUE TAL CUESTIÓN HAYA SIDO PEDIDA, SOLICITADA O INVOCADA POR LA DEMANDADA INCIDENTISTA DONDE VIOLA ADEMÁS DE LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

FALTA DE EQUIDAD, CONGRUENCIA, Y ESTUDIO EXHAUSTIVO DE LA CONTIENDA QUE NOS OCUPA LO ESTABLECIDO DENTRO DEL ARTÍCULO 4º DEL CUERPO DE LEYES ADJETIVAS VIGENTE PARA NUESTRO ESTADO Y QUE REZA DE MANERA TAXATIVA QUE SOLO Y ÚNICAMENTE CORRESPONDE A LAS PARTES LA ACTIVACIÓN Y/O IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO, Y QUE SÓLO QUEDA RESERVADO PARA EL JUZGADOR EL VER QUE LOS EXPEDIENTES NO SE ETERNICEN SIN ACTIVIDAD PROCESAL, INSTANDO A LAS PARTES A LAS PROMOCIONES DEBIDAS PARA ELLO, Y EN SU CASO DE NO HABER ACTIVACIÓN PROCESAL PRONUNCIAR EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE Y DESPUÉS DE HABER COMPUTADO 180 DÍAS DE INACTIVIDAD LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, Y SEGÚN PODEMOS VER, REBASANDO SUS FACULTADES POTESTATIVAS SE PRONUNCIA POR DEMÁS PARCIAL, Y SIN FUNDAMENTACIÓN ALGUNA, MUCHO MENOS MOTIVACIÓN LEGAL PARA REALIZAR UN CÓMPUTO PARTIENDO DE UNA FECHA EN LA QUE SÓLO RESULTA COMO EFECTO EL ANUNCIO DE LA LLEGADA DE LOS AUTOS DE NUEVA CUENTA AL JUZGADO PROVINIENDO DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y POSTERIOR AL HABER SIDO RESUELTA POR EJECUTORIA UN RECURSO, MISMO QUE CORRE EN AUTOS, Y EL QUE DECLARA DE MANERA INSUBSISTENTE DIVERSAS ACTUACIONES QUE POR NULIDAD FUERON DECLARADAS INEXISTENTES EN PERJUICIO DE LA PARTE ACTORA, AUTO QUE MERECE ÚNICAMENTE ATAR EL SER ENTERADO DE LA LLEGADA DE LOS AUTOS Y EN DONDE LAS PARTES PUDIERAS, SI ES SU DESEO, PROMOVER LO QUE A SUS INTERESES CONVINERE, CUESTIÓN QUE ATENDIENDO LAS PROMOCIONES EXISTENTES EN AUTOS, NINGUNA DE ELLAS ALCANZAN, POR SU NATURALEZA PROPIA, NI CONSTITUYEN EN NINGUNA MANERA ACTIVACIÓN O IMPULSO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, Y LA JUEZA

DE NINGÚN MODO DETERMINARSE COMO QUE A PARTIR DE ESA FECHA DEBA SER COMPUTADA LA PRESCRIPCIÓN, PORQUE ANALIZADO EL EXPEDIENTE Y SUS ANTECEDENTES DOCUMENTALES PROCESALES, Y SEGÚN LA TESIS O INVOCADAS Y PRECEPTOS LEGALES QUE FUERON SEÑALADOS DE APLICACIÓN AL CASO QUE NOS OCUPA, ES DE ESTIMARSE EN UN CÓMPUTO REALMENTE LEGAL, QUE LA INCIDENCIA PLANTEADA DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PERJUDICA EN LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL Y DEMANDADA ACCIDENTAL, **SEGÚN SE QUIERA OBSERVAR QUE PUDIERA SER MÁS DE CINCO AÑOS, MÁS DE DIEZ AÑOS, Y QUE POSITIVAMENTE MÁS DE 16 AÑOS LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL PARA CULMINAR TERMINAR Y/O AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA SEGÚN HA SIDO MENCIONADO ANTERIORMENTE Y QUE AHORA INVOCARÉ EN EL AGRAVIO QUE CONTINUACIÓN SE FORMULA.**

SEGUNDO.- Me irroga agravio también la incongruencia evidente contenida en la integridad absoluta de la resolución o fallo interlocutorio que se recurre el que la C. Jueza de Primera Instancia refiere circunstancias totalmente ajenas a la cuestión en el ya tantas veces mencionado incidente de prescripción del derecho a la ejecución de la sentencia, porque nada más claro que tomar en consideración los puntos SIETE (7 y 8) Párrafo segundo y tercero del escrito inicial o promoción del incidente del mérito, en el que se refiere **EL COMPUTO QUE RESULTA DE LA FECHA DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO HIPOTECARIO PRINCIPAL LA QUE CAUSÓ EJECUTORIA EL 18 DE AGOSTO DEL 2006 Y LA CUAL QUEDÓ APTA PARA SER EJECUTADA EL DÍA POSTERIOR AL ÚLTIMO CONCEDIDO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2006 HASTA EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HAN TRANSCURRIDO 16 AÑOS, MÁS LOS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

MESES QUE SE HAN ACUMULADO A LA FECHA DE HOY EN DONDE HAN QUEDADO TOTALMENTE SURTIDAS LAS HIPÓTESIS QUE SE CONTIENEN EN LOS ARTÍCULOS 668 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL ARTICULO 1508 DEL CÓDIGO CIVIL AMBOS VIGENTES PARA EL ESTADO, Y QUE NUNCA EN MOMENTO ALGUNO LA PARTE ACTORA NO HA CULMINADO LA EJECUCIÓN CON LA ADJUDICACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE LA MISMA DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO Y REMATADO A ESTE JUICIO. Por ello al haberse apartado la juzgadora de tales extremos tanto procesales como de congruencia, motivación y fundamentación resulta pues procedente el presente medio de impugnación legal en contra del fallo impugnado.

TERCERO .- Me irroga agravio también la parte total de esta RESOLUCION NUMERO 349 TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE) DE FECHA (17) diecisiete de octubre de dos mil veintidós (2022) localizada parte final de la página 4 de 8 y principio pagina 5 de 8 (se transcribe completo).- - - Por lo una vez que son analizados los elementos de la prescripción de ejecución opuesta, quien esto juzga y conoce las estima improcedentes.-1º- Lo anterior es así en virtud de que si bien la etapa de ejecución de sentencia se vio interrumpida mediante ejecutoria de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida en el TOCA 45/2017, de la Novena Sala Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, mediante la cual se declararon insubsistentes las actuaciones posteriores al acuerdo del dieciocho de abril de dos mil ocho, 2º.-Obra como impulso de procedimiento de ejecución la notificación del actor incidental de la radicación de los autos ante el juzgado de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, 3º.-Así como lo establecido en la eiecutoria de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H .Supremo Tribural de Justicia en el Estado, que resuelve la apelación hecha valer por la demandada en contra de la resolución dictada en el

incidente de prescripción de derecho de ejecución de sentencia, promovido por la parte demandada .- 4°- Por lo que de la fecha del ultimo impulso procesal que reanuda el impulso del procedimiento que lo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a la interposición del incidente no ha operado el termino establecido del artículo 1508 del Código Civil del Estado haciendo un desglose del y que con el debido respeto se desglosa de esa manera debido a lo difícil de comprender esa parte aunado a los problemas visuales que padezco de datos y fechas manifiesto que todo la señalado con color verde y marcado con el numero (uno) es totalmente cierto y correcto, y que ciertamente la NOVENA SALA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, dentro del TOCA 45/2017 mediante la cual declara insubsistente LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL ACUERDO DEL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, lo señalado con color NARANJA, NUMERO (2) es totalmente erróneo y falso va que de ninguna manera esa fecha se refiera como impulso del procedimiento pues sería totalmente incongruente, absurdo e ilógico que la parte demandada se notificara del impulso de la ejecución de la sentencia ya que esa fecha lo correcto es que se refiere a la presentación del escrito promoviendo incidente sobre prescripción del derecho de ejecución según se prueba con la CEDULA DE NOTIFICACION FOLIO 69225 se anexa original, de dicha notificación, foja (9 y 10) del legajo que se acompaña, así como lo razonado en foias 8 y 9 de la de la resolución dictada por la PRIMERA SALA UNITARIA CIVIL FAMILIAR SE ANEXA COPIA CERIFICADA DE DICHA RESOLUCION, fojas de la (11 a la 20), Lo Señalado Color azul número (3) se refiere a, LA RESOLUCION EMITIDA POR LA Primera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado donde resuelve la apelación misma que fue sin suspensión de procedimiento o sea en efecto devolutivo se agrega o copia certificada de la misma. Dicho razonamiento no exige mayor explicación, Lo reseñado color amarillo se vuelve a transcribir con mayúsculas "POR LO QUE DE LA FECHA DEL ULTIMO IMPULSO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

PROCESAL QUE REANUDA EL IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO QUE LO DEL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA INTERPOSICION DEL INCIDENTE NO HA OPERADO EL TERMINO ESTABLECIDO DEL ARTICULO 1508 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO "SIC. Lo que resulta sumamente difícil de entender que quiso decir la C JUEZ A QUO al articular un lenguaje o escritura difícil de comprender por la impropiedad de las frases o la confusión de las ideas cayéndose en confusión o desorden, no omitiendo destacar que la fecha ahí señalada se introdujo de la contestación de la parte actora que en forma errónea donde admite que dentro del TOCA 46/2017, dentro del incidente de nulidad de actuaciones se declaró la invalidez de las actuaciones anteriores al acuerdo del 18 de abril del año 2018 cosa totalmente falso ya que lo correcto es 18 de abril del año 2008, documento presentado el nueve de septiembre del año en curso fojas 958 y 959 del tomo III. Se anexa copia de dicho documento así como copia simple de notificación al ahora incidentita la resolución ahí dictada y que obra a fojas 21, 22, 23, 24, 25, luego, Si el apelante demuestra que las consideraciones emitida por la C. Juez A QUO resultan incorrectas con debida precisión de los errores y violaciones legales en la parte toral de la resolución cometidos a los dispositivos legales invocados y a los principios generales de derecho, así como a las jurisprudencias invocadas que se dejaron de aplicar y que ni siquiera fueron analizadas simplemente ignoradas poniendo de relieve con las razones objetivas ya mencionadas es evidente que los agravios vertidos deben reputarse operantes y suficientes pues al no haber entrado al estudio en lo absoluto de lo reclamado en dicha incidencia.

CUARTO.- QUE LA C. JUEZA A QUO OMITIÓ SIMPLEMENTE IGNORO VALORAR QUE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PRINCIPAL PUES AL HABER SIDO DESESTIMADOS POR LA RAZÓN QUE SEA, IMPLICA QUE PARA EFECTOS DEL TÉRMINO DE

LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A PROMOVER LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SE ENTIENDE A DICHO TERMINO DE PRESCRIPCIÓN COMO NUNCA INTERRUMPIDO, COMO SI LA ACTORA NO HUBIERA PROMOVIDO NADA POR QUE DEBIÓ CONSIDERAR PRESCRITO ESE DERECHO YA QUE AUNQUE FUERON ADMITIDAS A TRÁMITE AL FINAL FUERON DESESTIMADAS Y NO ACORDADAS FAVORABLEMENTE POR LO QUE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION LAS ACTUACIONES ECHA POR TIERRA TODO LO ACTUADO ES DECIR TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COMO LAS ACTUACIONES FUERON DECLARADAS NULAS TODAS POR LO QUE NO EXISTE NADA DESDE LA FECHA EN QUE SE DECLARO LA NULIDAD LAS ACTUACIONES SUFRIERON LA MUERTE JURIDICA MAXIME QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO NULAS TODAS NO HAY EXCEPCION EN LAS SENTENCIAS DE LOS TOCAS 45/2017 Y SU VINCULADA 44/2017 PUES SOSTENER LO CONTRARIO SE DEBERA DE INDICAR EN QUE NORMA APEGARESE PARA ARGUMENTAR QUE LAS ACTUACIONES JUDICIAL DECLARADAS (INSUBSISTENTES, NULAS) VUELVAN A LA VIDA BAJO PENA DE VULNERAR LAS NORMAS JURIDICAS QUE NOS RIGEN Y EN ESA VIRTUD ESTO ES ASI YA QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, REITERO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A QUE CONFORME AL ARTICULO 529 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MEXICO Y DE SIMILAR REDACCION Y CONTENIDO CON EL ARTICULO 668 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE TAMAULIPAS DURA CINCO ANOS EL PLAZO DE PRESCRIPCION EN DONDE LA ACTORA DEBERA SI LO DESEA EMPEZAR DESDE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LO JUZGADO Y SENTENCIADO.

SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS: - A efecto de que usted C. Jueza se sirva a quien corresponda ordenar me sea expedida las constancias procesales que a continuación señalaré a efecto de que se sirva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

admitir y darle curso legal pertinente y correspondiente al recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria dictada por Usted que resuelve el medio de impugnación indicado siendo estas.

1.- Del tomo II, del principal de la foja 743 a la 938 consistente 235 fojas útiles.

2.- Del tomo III del principal de la foja 939 a la 968 y de la 569 a la 590 del mismo tomo 50 fojas útiles se hace la observación de que el folio 569 a la 590 seguramente por un error involuntario no hay continuidad en el foliado correspondiente por lo que de ser corregido se solicita hasta la ultima constancia que obre en el tomo correspondiente.

SE ANEXA LEGAJO DEBIDAMENTE FOLIADO de las siguientes actuaciones, mismas que se ofrecen como antecedentes documentales de mi parte, a efecto de sustentar lo antedicho al formular este agravio que me genera el fallo combatido y que me permito con el respeto debido justificar de manera fehaciente con los antecedentes que refiero porque es mi deseo dejar claro que en cuanto aquí lo refiero los agravios de que me duelo son producto de la ilicitud, parcialidad y una total ausencia de análisis exhaustivo tanto del incidente planteado como de los datos que arroja el expediente en los puntos aquí analizados, y que ruego que sirvan como un marco de referencia en la sala unitaria a la que corresponda conocer de este recurso anticipando mi reconocimiento a quien esto vaya a juzgar por su apego a los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica y a la fundamentación invocada en este pliego de agravios.

Por otra parte considero menester e importante no omitir que resulta falso e incongruente el razonamiento judicial y deficiente interpretación de los efectos de la radicación del expediente por parte de la Primera Sala Unitaria en Material Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, después de haber fallado el toca 7/2019 de fecha 31 de Julio de 2019, relativa a la promoción del recurso de apelación interpuesto con motivo del fallo dictado con

*fecha por la C. JUEZ QUINTA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, recaída con motivo de la incidencia promovida por mí y mi codemandada en lo principal, de prescripción de derecho a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio sumario hipotecario que nos ocupa, refiriendo equivocadamente que a la notificación de las partes de esa radicación de nueva cuenta del expediente en el juzgado del conocimiento, implica una reanudación al procedimiento de ejecución cuando tan equivocado y falso es que a la admisión de ese recurso en aquella fecha expresa en el auto respectivo que este recurso es admitido en el efecto devolutivo, y que no se suspende en absoluto el procedimiento de ejecución en el juicio, lo que me lleva a pensar no sólo de manera jurídica, sino bajo a la observación de la más elemental lógica que la llegada de los autos sólo por el ministerio de ley implica que el expediente natural se encuentra en el tribunal del conocimiento de la causa y que las partes son aptas promover a lo que a su interés convenga, como así ha acontecido hacer notificadas plenamente de esta circunstancia **LO QUE NO IMPLICA IMPULSO ALGUNO POR PARTE DE LA DEMANDADA PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y FIRME RECAÍDA EN EL JUICIO HIPOTECARIO NATURAL, DONDE SOY PARTE DEMANDADA, TOMANDO EN CUENTA QUE COMO LO DIJE. LA APELACIÓN FUE EN SENTIDO DEVOLUTIVO QUE NO IMPLICÓ SUSPENSIÓN ALGUNA DEL PROCEDIMIENTO Y QUE ELLO NO CONSTITUYE UNA INTERRUPCIÓN A LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA EN LA INCIDENCIA DE LA QUE EMANAN LOS ACTOS DE LOS QUE ME DUELO EN ESTE PLIEGO DE AGRAVIOS, QUEDANDO PUES, DEBIDAMENTE RAZONADO, TANTO LA IMPRECISIÓN, EL ANÁLISIS LEGAL ERRONEO Y FALSO DE QUIEN JUZGÓ EL INCIDENTE MENCIONADO, POR LO QUE RUEGO A ESTA SALA UNITARIA EN MATERIAL CIVIL Y FAMILIAR QUE NO SOLO REVOQUE POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE CON LOS PRECEPTOS Y AGRAVIOS***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

QUE A LA LUZ DE LA RAZÓN Y DE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO, EN JUSTICIA Y EQUIDAD, SINO QUE SE ENTRE AL FONDO DE LOS PRESENTES AGRAVIOS EN LA FORMA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON QUE HAN SIDO FORMULADOS Y RESUELVA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES JURISDICCIONALES Y POTESTATIVAS QUE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LA EJECUCION PLANTEADO COMO ACTORA INCIDENTISTA HA PROCEDIDO Y HA QUEDADO DEBIDAMENTE PRESCRITO EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA Y FIRME DICTADA EN LO PRINCIPAL, IGUALMENTE BAJO LA ÓPTICA JURÍDICA DE QUE LA PRESCRIPCIÓN EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDÓ APTA PARA SER EJECUTADA, QUE QUIERE DECIR QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO EMPEZARA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO A EJECUTARLA, Y OBVIAMENTE EMPEZARÁ A CORRER EL CÓMPUTO PARA ESTABLECER QUE ESTA SE HA CONSUMADO.

Como una nota especial para esta segunda instancia, expresar que los agravios aquí formulados se encuentran en forma integral en el considerando único y los resolutivos contenidos y expresados en la sentencia que se combate, en este pliego de agravios, que expreso en ellos serán encontrados los elementos necesarios para el análisis de los planteamientos legales a que aquí me contraigo, y que son el sustento de la promoción del recurso de apelación que nos ocupa.

*Por otra parte es menester señalar a usted C. MAGISTRADO DE LA SALA UNITARIA CIVIL Y FAMILIAR, a quien tengo el alto honor de dirigirme, que la A QUO **indebidamente invoca** pretendiendo darle visos de legalidad a la absurda, ilícita, parcial, arbitraria resolución que aquí se combate **invoca los artículos 1349, 1350, 1351, 1353, 1355 y 1414 al inicio del considerando primero y único y al final invoca***

únicamente 1349, 1350 y agrega 1356 todos del Código de Comercio vigente, por cuanto a mí me sirve decirle a Usted que sustentados estos como fundamentación por parte de la juzgadora resultan del todo inaplicables, y llevan a sorpresa, pues ellos se refieren a las incidencias que pudieran surgir dentro de los juicios ejecutivos mercantiles y/o juicios ordinarios civiles, y su manera de resolverlos, y el hecho notorio, de simple observancia y de aplicación de la más elemental lógica en lo que aquí se refiere, hablamos de un JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO CIVIL **NUNCA JAMAS EJECUTIVO MERCANTIL Y/O JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, fundamentos que sólo resultan ser aplicables a tales procedimientos y no al juicio natural al que hemos referido con antelación, y que eso se ha tomado COMO EL AGRAVIO QUINTO DE ESTE PLIEGO A RESOLVERSE EN ESA SALA UNITARIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR QUE DIGNAMENTE PRESIDE.**

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio transcritos resultan el primero, segundo, tercero y cuarto fundados pero inoperantes en parte e infundados en una más, y el quinto fundado pero inoperante. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes. -----

----- En el primer agravio, esgrime el recurrente que le depara perjuicio la resolución recurrida toda vez que la *A quo* dejó de lado el deber de pronunciarse de forma congruente, apartándose de los preceptos legales 105, 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

Estado de Tamaulipas. Asimismo, invoca dos tesis de jurisprudencia de rubros: *“EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA PRESCRIBE EL DERECHO A TERMINAR EL PROCEDIMIENTO TANTO EN MATERIA MERCANTIL COMO CIVIL SI TRANSCURREN MÁS DE DIEZ AÑOS SIN AQUEL SE IMPULSE.”* (sic) y *“ACCIÓN INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN SU PROCEDENCIA TIENE POR FIN LOGRAR EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE UNA SENTENCIA DE CONDENA EJECUTORIADA CONFORME A LO RESUELTO Y PRESCRIBE EN CINCO AÑOS SIN ESTAR SUJETO A LA PRECLUSIÓN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”* (sic); las que infiere, son de observancia obligatoria al ser jurisprudencias, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.-----

----- Por eso, alega que es evidente que la resolución combatida es arbitraria y parcial hacia su contraria, al concederle lo que no pidió; pues esgrime que violó el principio de igualdad procesal y de imparcialidad, ya que la fecha 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) en la que la *A quo* bajo ningún sustento o fundamento realizó el

erróneo cómputo de la prescripción, no fue solicitado por la demandada incidentista; que el artículo 4° del Código Adjetivo señala que sólo a las partes corresponde el impulso del procedimiento y que el Juzgador revisará que los expedientes no se eternicen sin actividad y de ser así después de 180 días de inactividad se pronunciara en la caducidad de la instancia correspondiente.-----

----- Sin embargo, alega que la *A quo* rebasó sus facultades potestativas y sin fundamentación y motivación realizó el cómputo partiendo de una fecha que sólo anunciaba la llegada de los autos al Juzgado que provenían del Tribunal del Alzada; auto que en su concepto, merece únicamente enterar a las partes de la llegada de los autos y si es su deseo promover lo que a sus intereses conviniera, pero que asegura no constituye en ninguna manera activación o impulso al procedimiento, ni que la Jueza estimara que a partir de esa fecha deba ser computada la prescripción.-----

----- En el segundo motivo de disenso, aduce el inconforme que le perjudica la incongruencia de la resolución combatida pues afirma que la Jueza *A quo* refiere circunstancias totalmente ajenas, ya que esgrime está más que claro que en los puntos 7 (siete) y 8 (ocho) párrafo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

segundo y tercero del escrito inicial del incidente en el que se refiere que el cómputo que resulta de la fecha del dictado de la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario principal la que causó ejecutoria el 18 (dieciocho) de agosto de 2006 (dos mil seis) y la cual quedó apta para ser ejecutada el día posterior al último concedido para el cumplimiento voluntario de la sentencia el día 29 (veintinueve) de agosto de 2006 (dos mil seis) hasta el día 1 (uno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) han transcurrido 16 (dieciséis) años, más los meses que se han acumulado a la fecha de hoy en donde han quedado totalmente surtidas las hipótesis que se contienen en los artículos 668 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1508 del Código Civil ambos vigentes para el Estado de Tamaulipas, y que la parte actora no ha culminado la ejecución con la adjudicación y protocolización de la misma del bien inmueble embargado y rematado a este juicio. Por eso, alega que al haberse apartado la Juzgadora de tales extremos, tanto procesales como de congruencia, motivación y fundamentación resulta procedente el presente medio de impugnación.-----

----- En el tercer motivo de inconformidad aduce el disidente que le causa agravio la resolución combatida y hace una

separación de los argumentos que la contienen, puntualizando que ciertamente la Novena Sala Civil y Familiar de este Tribunal, dentro del toca 45/2017 declaró insubsistentes las actuaciones posteriores al acuerdo 18 (dieciocho) de abril de 2008 (dos mil ocho), por lo que la notificación del actor incidentista de la radicación de los autos ante el Juzgado de fecha 5 (cinco) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), de ninguna manera es impulso procesal, pues lo cierto es que esa fecha se refiere a la presentación del escrito por el que promovió el incidente de prescripción del derecho de ejecución, según se prueba con la cédula de notificación de folio 69225.-----

----- Por otro lado, arguye que en la resolución emitida por la Primera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar, de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se advierte que dicha apelación se admitió sin suspensión al procedimiento, en efecto devolutivo, estimando así, la *A quo* que la fecha del último impulso lo fue el 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) y que a la interposición del incidente no ha operado el término establecido en el artículo 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

----- Por lo que alega el recurrente, que no comprende lo que quiso decir la *A quo* y destaca que la fecha señalada anteriormente, se introdujo por la Juzgadora de la contestación de la parte actora lo cual se realizó erróneamente, donde admite que dentro del toca 46/2017 del incidente de nulidad de actuaciones en el que se declaró la invalidez de las actuaciones anteriores (*sic*) al acuerdo de 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), lo que afirma es totalmente falso, ya que lo correcto es 18 (dieciocho) de abril de 2008 (dos mil ocho), documento (contestación) presentado el 9 (nueve) de septiembre del año 2002 (dos mil dos).-----

----- En el cuarto agravio se advierte, aún ante la falta de una exposición clara de los motivos de inconformidad, que expresa el recurrente que la Jueza *A quo* omitió tomar en cuenta que al haber sido desestimado el incidente de prescripción de ejecución de sentencia promovido por la parte demandada principal, implica que para efectos del término de la prescripción del derecho a promover la ejecución de sentencia, debe entenderse a dicho término como nunca interrumpido, por haber sido desestimado y no acordado favorablemente. Pues, de los efectos de la

resolución (reposición) se advierte que al haber sido declarado nulo, afirma el apelante, no existe nada desde la fecha en que se declaró la nulidad, ya que, en su concepto, las actuaciones sufrieron la muerte jurídica, porque de lo contrario debía haberse indicado en qué norma se fundamenta la Juzgadora para declarar que las actuaciones judiciales declaradas nulas vuelvan a la vida, bajo la pena de vulnerar las normas jurídicas que nos rigen, lo que sostiene en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aduce, asimismo, reiteró las consideraciones relativas a que conforme el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y de similar redacción que el diverso 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se establecen 5 (cinco) años como plazo para la prescripción.---

----- Por otra parte, esgrime el inconforme que resulta falso e incongruente el razonamiento judicial y deficiente la interpretación de los efectos de la radicación del expediente por parte de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca 71/2019 de 31 (treinta y uno) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) relativa al recurso de apelación promovido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

contra la resolución incidental de prescripción del derecho a la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio Hipotecario que nos ocupa, refiriendo equivocadamente que a la notificación de las partes de esa radicación de nueva cuenta del expediente en el Juzgado del conocimiento, implica una reanudación al procedimiento de ejecución.-----

----- Por lo que asevera el recurrente que lo anterior es equivocado y falso, toda vez que dicho recurso fue admitido en el efecto devolutivo, es decir, que no suspendió el procedimiento de ejecución en el juicio.-----

----- Por ello, solicita que se revoque la resolución impugnada y resuelva conforme a los agravios planteados que ha procedido el incidente en cuestión, bajo la óptica jurídica de que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente en que la sentencia definitiva es apta para ser ejecutada.-----

----- Como quinto y último agravio añade el inconforme que la *A quo* indebidamente invocó los artículos 1349, 1350, 1351, 1353, 1355 y 1414 al inicio del considerando primero y único y al final invocó únicamente los diversos 1349, 1350 y 1356, todos del Código de Comercio vigente, que resultan inaplicables, ya que se refieren a incidencias que pudieron

surgir dentro de los juicios ejecutivos mercantiles y/o juicios ordinarios civiles y su manera de resolverlos, cuando en la especie se trata de un juicio hipotecario.-----

----- Previo al análisis de los anteriores argumentos, para una mejor comprensión del asunto, es conveniente destacar algunos antecedentes del juicio natural, que se derivan de las constancias que conforman el expediente principal.-----

----- Mediante escrito de fecha 15 (quince) de mayo del año 2003 (dos mil tres), ***** ***** ***** tramitó la demanda de la especie promoviendo el Juicio Hipotecario en contra _____ de

*****.-----

----- En fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2003 (dos mil tres), se dictó el auto de radicación y se ordenó emplazar a los demandados en el domicilio señalado en autos.-----

----- Por escrito de 18 (dieciocho) de diciembre de 2003 (dos mil _____ tres),

dieron contestación a la demanda y plantearon reconvencción en contra del actor ***** ***** ***** , el ***** , el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

Notario Público número *****
 y del Patrimonio Inmueble Federal, licenciado
 ***** ejerciendo la acción de
 nulidad absoluta del contrato de mutuo sin interés y con
 garantía hipotecaria (primer demandado), la cancelación de
 la inscripción de la cédula hipotecaria (segundo
 demandado) y la cancelación del contrato de mutuo sin
 interés y con garantía hipotecaria en primer lugar (tercer
 demandado).-----

----- Por auto de 19 (diecinueve) de diciembre de 2003 (dos
 mil tres) se le tuvo por admitida la contestación a la parte
 demandada, así como interpuesta la reconvención
 aludida.-----

----- Mediante escrito de 20 (veinte) de febrero de 2004 (dos
 mil cuatro) ***** dio contestación
 a la reconvención propalada en su contra, misma que se tuvo
 por admitida por auto de 23 (veintitrés) de febrero de 2004
 (dos mil cuatro).-----

----- Por auto de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2005
 (dos mil cinco) se ordenó abrir el juicio a pruebas.-----

----- Una vez concluido el periodo probatorio y de alegatos,
 por así corresponder al estado procesal del juicio, en fecha

13 (trece) de febrero del año 2006 (dos mil seis), se dictó auto que cita para oír sentencia.-----

----- Por lo que, en fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2006 (dos mil seis), se resolvió en definitiva el presente juicio en el que se determinó procedente la acción principalmente ejercida, se declaró el vencimiento del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado por

***** y

***** de fecha 14 (catorce) de marzo de 2002 (dos mil dos), y se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de

***** o su equivalente en moneda nacional por suerte principal, el pago de intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo, absolvió a los demandados del pago de los daños causados al inmueble, asimismo declaró improcedente la acción interpuesta por los demandados en vía de reconvención y condenó a la demandada principal al pago de costas.-----

----- Por auto de 17 (diecisiete) de marzo de 2007 (dos mil siete) se admitió el recurso de apelación en contra de la

de la Propiedad y el Comercio del Estado y se le previno para que señalara domicilios de los acreedores

*****.-----

----- Por acuerdo de 3 (tres) de septiembre de 2009 (dos mil nueve) el *A quo* ordenó la notificación personal a las partes por haberse dejado de actuar por más de dos meses.-----

----- Mediante escrito de 8 (ocho) de diciembre de 2010 (dos mil diez), el licenciado ***** abogado autorizado de la parte actora, designó como perito valuador al ingeniero ***** efecto de se practicara el avalúo de la finca hipotecada; lo que se acordó de conformidad por auto de 13 (trece) de diciembre de 2010 (dos mil diez) y asimismo previno a la parte demandada para que dentro del término de 3 (tres) días designara perito de su intención.-----

----- Mediante escrito de 7 (siete) de diciembre de 2010 (dos mil diez) el licenciado ***** solicitó se requiriera a

***** en su

carácter de depositarios del bien inmueble hipotecado, a fin de que rindieran en forma mensual las cuentas de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

administración; lo que fue acordado de conformidad por auto de 13 (trece) de diciembre de 2010 (dos mil diez).-----

----- Por auto de 10 (diez) de enero de 2011 (dos mil once), se tuvo rindiendo el peritaje de su intención al ingeniero civil ***** en su carácter de perito valuador de la parte actora.-----

----- Por escrito de 27 (veintisiete) de enero de 2011 (dos mil once) signado por ***** solicitó se designara perito en rebeldía, ante la omisión ofrecerlo la parte demandada; mismo que se acordó procedente por auto de 31 (treinta y uno) de enero de 2011 (dos mil once) designando al arquitecto *****.-----

----- Por auto de 11 (once) de febrero de 2011 (dos mil once) se tuvo por presentado el peritaje del arquitecto *****.-----

 ----- Toda vez que los dictámenes de los peritos de las partes fueron discordantes entre sí, por auto de 16 (dieciséis) de junio de 2011 (dos mil once) se programó una junta de peritos.-----

----- Obra la constancia de fecha 28 (veintiocho) de junio de 2011 (dos mil once) por la que se dio fe de la junta de peritos, que al hacer el uso de la voz del ingeniero ***** manifestó que se adhería al avalúo emitido por el arquitecto *****.

----- Posteriormente, mediante resolución número 131 (ciento treinta y uno) de fecha 13 (trece) de junio de 2006 (dos mil dieciséis), fue aprobada la primera almoneda de remate y adjudicación del 14 (catorce) de agosto de de 2013 (dos mil trece) que declara fincado el remate a favor de ***** respecto del bien inmueble en litigio, en la cantidad de \$*****

***** que corresponden a dos terceras partes del valor avalúo, sobre la cantidad de *****

----- Obra en autos la sentencia número 58 (cincuenta y ocho) de fecha 5 (cinco) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), relativa al toca 44/2017 por el que se declaró que quedó sin materia el recurso de apelación interpuesto contra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

la resolución de 13 (trece) de junio de 2016 (dos mil dieciséis) que aprobaba la diligencia de remate de primera almoneda dictada dentro del expediente 406/2023, en virtud de la resolución vinculante pronunciada dentro del diverso toca 45/2017, ambas del índice de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en ésta última se revocó la resolución incidental de 23 (veintitrés) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) declarándose la procedencia del incidente de nulidad de las actuaciones ocurridas con posterioridad al auto de 18 (dieciocho) de abril de 2008 (dos mil ocho).-----
----- Por tanto, por acuerdo de 10 (diez) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se declararon insubsistentes las actuaciones posteriores al acuerdo de 18 (dieciocho) de abril de 2008 (dos mil ocho), por lo que se ordenó regularizar el procedimiento y notificar a las partes.-----
----- Obra en autos la copia certificada de la resolución de fecha 31 (treinta y uno) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) dictada dentro del toca 71/2019 con motivo del recurso de apelación dictado en contra de la resolución de fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) relativa al Incidente sobre Prescripción del

Derecho de Ejecución de Sentencia, promovido por
***** en su carácter de representante común
de la parte demandada, que declaró la improcedencia, misma
que se confirmó por la Primera Sala Unitaria Civil y
Familiar de este Poder Judicial.-----

----- Finalmente, a través del escrito de fecha 30 (treinta) de
agosto del año 2022 (dos mil veintidós), la parte demandada
principal, promovió de nueva cuenta el Incidente sobre
Prescripción Negativa del derecho de la parte actora para
ejecutar la sentencia y levantamiento de embargo, aduciendo
que desde el dictado de la sentencia de fecha 18 (dieciocho)
de agosto de 2006 (dos mil seis) y apta para su ejecución el
día 29 (veintinueve) del mismo mes y año, hasta el día 30
(treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) habían
transcurrido más de 16 (dieciséis) años, a partir de la fecha
en que se venció el término judicial para el cumplimiento de
lo juzgado y sentenciado, conforme lo establece el artículo
668 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que
transcurrió el plazo de 5 (cinco) años, señalado por el
diverso 1508 del Código Civil del Estado para que
prescribiera negativamente el derecho de la actora para
ejecutar la sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

----- Dicho incidente se admitió, y una vez realizadas las etapas procesales correspondientes, el 17 (diecisiete) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), se dictó la resolución incidental que ahora se combate.-----

----- Las principales consideraciones en que la Jueza *A quo* sustentó tal resolución incidental, fueron:-----

•Que la etapa de ejecución se vio interrumpida mediante ejecutoria de 5 (cinco) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), emitida en el toca 45/2017 de la Novena Sala Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas;

•Que en dicha sentencia, la alzada declaró insubsistentes las actuaciones posteriores al acuerdo de 18 (dieciocho) de abril de 2008 (dos mil ocho);

•Que obra como impulso del procedimiento de ejecución la notificación del actor incidental de la radicación de los autos ante el juzgado de fecha 5 (cinco) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), así como lo establecido en la ejecutoria de fecha 31 (treinta y uno) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), emitida por la Primera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que resolvió la apelación interpuesta por la demandada en

contra de la resolución dictada en el incidente de prescripción de derecho de ejecución de sentencia improcedente;

•Que la fecha del último impulso procesal que reanuda el impulso del procedimiento lo fue el 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho);

•Que de dicha fecha a la interposición del incidente en cuestión no ha operado el término establecido en el artículo 1508 del Código Adjetivo Civil.

----- Los agravios primero, segundo, tercero y cuarto serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación y la calificación que de ellos deviene, mismos que resultan fundados pero inoperantes en una parte e infundados en otra, por las consideraciones que a continuación se exponen.-----

----- Primeramente, es menester indicar que es posible calificar a los agravios de fundados pero inoperantes cuando en ellos se aducen circunstancias ciertas y jurídicamente aptas para destruir una o algunas de las consideraciones en las que la *A quo* sustentó su fallo, pero es factible que, de cualquier forma, no sean suficientes para resolver la controversia en favor de los intereses del recurrente, en virtud de la existencia de razones diversas a las sostenidas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

por el resolutor, válidas para concluir en la forma en que lo hizo.-----

----- Sustenta el anterior argumento el contenido del siguiente criterio:-----

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.¹*

----- Lo anterior, se actualiza en el presente caso pues asiste razón al apelante cuando alega que la *A quo* resolvió de manera incongruente la fecha en la que se computó que no había operado la prescripción, ya que, en efecto, se advierte de resolución apelada que la *A quo* indicó fechas y momentos procesales distintos, lo que amerita confusión en el presente controvertido.-----

----- Sin embargo, ningún fin práctico tendría la revocación del fallo de primera instancia, pues una vez revisados los autos que integran el expediente en cuestión, se advierte que

¹ Registro: 221887, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII Septiembre de 1991, Pág.:93.

al realizar un análisis respecto de la fecha que se tomaría en cuenta para computar si se actualizaba o no la prescripción negativa, se advierte que sí se interrumpió dicho término, ello, a partir de que se regularizó el procedimiento mediante auto de 18 (dieciocho) de abril de 2008 (dos mil ocho), tal y como lo ordenó la resolución dictada el 5 (cinco) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) por la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Materias Civil y Familiar, que a su vez ordenó la notificación a las partes, siendo el día 5 (cinco) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) la fecha en la que se tuvo por notificada a la parte demandada apelante, de la llegada de los autos al Juzgado de origen, lo que conlleva a estimar que la sentencia recurrida debe prevalecer, según se explica a continuación.-----

----- Ciertamente, los artículos 1499, 1508 y 1516, fracción I del citado ordenamiento disponen lo siguiente: (lo subrayado es propio) -----

***Artículo 1499.-** Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.*

***Artículo 1508.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

***Artículo 1516.-** La prescripción se interrumpe:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

I.- Por la presentación de la demanda o por cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese ésta desestimada; y ...

----- De los artículos transcritos se colige que la prescripción negativa es el medio de liberarse de la acción que encausa el derecho sustantivo correspondiente, por no haberla ejercido y concluido dentro del plazo previsto por la ley, con las modalidades que la misma impone, esto es, 5 (cinco) años contados desde que la obligación pudo exigirse; en consecuencia, los actos que impliquen una demanda, requerimiento o interpelación hecha al deudor ocasionan que se interrumpa la prescripción.-----

----- Ahora bien, a la luz de los numerales invocados, se observa que, dentro de los autos del expediente ***** que nos ocupa, en el toca 44/2017 relativo al recurso tramitado ante la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia, contra la resolución de fecha 13 (trece) de junio de 2016 (dos mil dieciséis) que declaró la aprobación del remate en primera almoneda, al emitirse su resolución se advierte de la misma que, se invocó como hecho notorio en términos del artículo 280 del Código Adjetivo Civil, la resolución dictada en esa

propia fecha (cinco de junio de dos mil diecisiete), en el diverso toca número 45/2017 derivado del mismo juicio en que se actúa, en el que se revocó la resolución incidental de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y se declaró la procedencia del Incidente de Nulidad de las Actuaciones ocurridas con posterioridad al auto de dieciocho de abril de dos mil ocho, no así del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.-----

----- Asimismo, se observa que, por resolución de fecha 31 (treinta y uno) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), emitida por la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca de apelación número 71/2019 derivado del Incidente de Prescripción del Derecho de Ejecución de Sentencia (promovida por el apelante por primera ocasión), como argumento total se estableció que, conforme a la resolución impugnada que resolvió improcedente el Incidente de comento, se atendía a lo ordenado mediante ejecutoria de 5 (cinco) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) dictada por la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la cual se declararon insubsistentes las actuaciones posteriores al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

acuerdo de 18 (dieciocho) de abril de 2008 (dos mil ocho) por el que se tuvo por recibido el escrito de 16 (dieciséis) de abril del mismo año, signado por la licenciada ***** autorizada de la parte actora; ello, ante la falta de la notificación personal de la reanudación del procedimiento prevista por el artículo 68, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en dicha época, instruyéndose al Juez de origen para que considerara que la notificación personal que practicara a la partes para comunicar la llegada de los autos de ejecución era suficiente para satisfacer la diligencia de la reanudación del procedimiento que originó la nulidad de actuaciones, debiendo continuar, en su momento, el trámite de ejecución, por sus demás etapas procesales. Por lo que, atendiendo a lo ordenado en dicha ejecutoria, como a la fecha de la interposición del incidente de prescripción negativa tramitado anteriormente, no se había notificado a las partes del juicio del auto de fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) el cual comunicaba la llegada de los autos de la apelación y con el que se consideraría suficiente para satisfacer la diligencia de la reanudación del procedimiento que originó la nulidad de actuaciones, por tal

motivo resultó improcedente el incidente de prescripción negativa que se tramitó.-----

----- Entonces, debemos partir de esa fecha, es decir, de la notificación personal a las partes para que se reanudara el procedimiento y por ende, advertir si se estima o no interrumpida la prescripción. Ello, con fundamento en el artículo 1516, fracción I del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que sostiene la hipótesis de que la prescripción se interrumpe por cualquier género de requerimiento.-----

----- Por lo que, se observa de autos el escrito de fecha 4 (cuatro) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) por el que ***** en su carácter de representante común de la parte demandada, se dio por notificado del auto de 29 (veintinueve) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual se acordó la llegada de los autos del Tribunal de Alzada. Por eso, es a partir de esta fecha que, el deudor atendió el llamamiento hecho por la autoridad como requisito o condición necesaria para continuar el trámite procesal y fue apta para interrumpir la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de la sentencia.-----

----- Por tanto, se aclara que, el lapso transcurrido entre la promoción referida, esto es, la comparecencia del deudor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

demandado a juicio de 4 (cuatro) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), acordada el 5 (cinco) del mismo mes y año y la presentación de la demanda incidental que nos ocupa el 1 (uno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se arriba a la conclusión de que, no se cumple el término de la prescripción como lo dispone el artículo 1508 del Código Civil que rige. Puesto que, de la última fecha referida a la presentación de la demanda incidental transcurrieron 4 (cuatro) años, 2 (dos) meses y 27 (veintisiete) días, y no los 5 (cinco) años que establece el citado arábigo.-----

----- De ahí que, aunque resultaron sustancialmente fundados los agravios que se atienden en cuanto al señalamiento incorrecto de algunas fechas, una vez analizado el término computable para la prescripción, el resultado no beneficia al recurrente, pues de todas formas sigue rigiendo el sentido del fallo, por lo que, sus motivos de disenso se tornan inoperantes.-----

----- Por lo que respecta al cuarto agravio, se dice que, deviene infundada su alegación, ya que, aún y cuando el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia que promovió antes del que en esta apelación se atiende, resultó improcedente, fue apto para estimar interrumpido el término

de la prescripción, ya que basta la sola presentación de la demanda, para que se interrumpa la prescripción, puesto que el artículo 253, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en forma clara establece, entre otras cosas, que “...*los efectos de la presentación y admisión de la demanda serán los siguientes: I.- Interrumpir la prescripción con arreglo a las normas relativas del Código Civil...*”.

----- Por tanto, tal tramitación era factible para la interrupción, sin embargo, no es de tomarse en cuenta, puesto que la interrupción de la prescripción en el presente controvertido aconteció, como ya se dijo, desde el momento procesal que ordenó la reanudación del procedimiento y se concretó con el requerimiento y comparecencia del demandado deudor al juicio, como ha quedado considerado en el análisis de los agravios que anteceden. De ahí que resulte infundado esta parte del agravio.

----- En cuanto a lo alegado en el quinto y último agravio, relativo a la fundamentación que utilizó la *A quo* en la resolución, basada en el Código de Comercio, resulta fundada pero inoperante su alegación. Ello, se considera así, ya que efectivamente, se observa de la resolución combatida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

que, en el considerando primero, la *A quo* sostuvo el trámite del incidente en cuestión con fundamento en los artículos 1349, 1350, 1351, 1353, 1355 y 1414 del Código de Comercio. Sin embargo, aun y cuando hizo una inexacta invocación de tales preceptos legales, resulta irrelevante tal acontecer, ya que del contenido de segundo considerando se deduce con claridad que basó su decisión en la Legislación Civil efectivamente aplicable al caso concreto. Por tanto, la citación de dichos arábigos en nada afecta el fundamento en que descansa la resolución, por lo que resulta insuficiente para revocar el fallo recurrido. Por tanto, aunque el agravio resultó fundado, a su vez deviene inoperante para cambiar el sentido del fallo.-----

----- En tales circunstancias, se procede a resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero, segundo, tercero y cuarto fundados pero inoperantes en parte e infundados en una más, y el quinto fundado pero inoperante de los agravios esgrimidos por la parte demandada, consecuentemente, deberá confirmarse la resolución que da materia al recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero, segundo, tercero y cuarto fundados pero inoperantes en parte e infundados en una más, y el quinto fundado pero inoperante de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, contra la resolución de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, tramitado dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ***** en su carácter de representante de la sucesión, a bienes de ***** ***** ***** en contra de ***** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- En seguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **056 (CINCUENTA Y SEIS)**, dictada el **31 de agosto de 2023** por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de **22** fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.